



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4515

Sabado 25 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluyen los Articulos de la concesion hecha por el real decreto de 4 de abril de 1849 que se empezaron á insertar en el número de ayer.

9.º Los propietarios podrán ceder ó enagenar temporalmente ó á perpetuidad el todo ó parte de los derechos y propiedades que tengan en el canal y sus pertenencias, dando conocimiento á la autoridad superior administrativa de la provincia para los efectos que convengan.

10. La adquisicion de los riegos será voluntaria por parte de los dueños de las tierras; pero una vez convenidos con la empresa, y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto sino pasados tres años.

11. La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos.

12. En tanto que para los canales de riego se fija una unidad de medida por el sistema de módulos, en virtud de la cual, y fijándose un precio á la referida

unidad, paguen los regantes la que tomen, satisfarán estos un canon por *mojada* de tierra, en virtud del cual recibirán toda el agua que necesiten, segun la clase de cultivo á que dediquen sus tierras. Para determinar este riego se dividirán los terrenos regables en cuatro clases, debiendo satisfacer los de primera calidad un canon máximo de 100 rs., 80 los de segunda, 40 los de tercera, y 30 los de cuarta. La clasificacion se hará por concierto entre la empresa y los regantes; y en caso de no avenimiento, por el jefe político, oyendo al consejo provincial, previa audiencia de las partes, y con informe de la Junta de agricultura. El precio será convencional en caso de avenimiento; pero dentro de los límites expresados para cada calidad de terrenos. Mas si por no haberle hubiese de conocer el jefe político en los términos que quedan espuestos, clasificado el terreno, los precios serán los de la precedente tarifa.

13. En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales corresponde á los riveriegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras, teniendo finalmente en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el CANAL DE ISABEL II, y en virtud de este título, el agua para que concedan los riegos, como él mismo podrá verificarlo, declaro:

Primero. El derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enagenarse ambos separadamente.

Segundo. Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos.

Tercero. Es irredimible el canon de los riegos, ya por los motivos espuestos, ya con objeto de que los pro-

pietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantia.

14. La inspeccion del canal estará siempre á cargo del ingeniero de la provincia, sin perjuicio de la direccion facultativa que convenga á la empresa. En cuanto á aquella y al servicio del mismo, se sujetará á los reglamentos y disposiciones especiales que se hallen vigentes ó se establecieren para la conservacion de las obras públicas. Los empleados y guardas del canal podrán usar con aprobacion del jefe político, el distintivo que corresponde á los de empresas de esta clase.

15. La empresa, so pena de caducidad de la concesion, quedando á beneficio del Estado los planos y trabajos hechos hasta ahora, estará obligada á principiar las obras antes de cumplir un año desde esta concesion definitiva, y á darlas concluidas en los tres siguientes.

16. Si una vez principiadas las obras, por causas de fuerza mayor, y no por culpa ó negligencia de los empresarios, se interrumpieren los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo prefijado para la conclusion de todas las obras por un término igual á la supresion procedente de las mencionadas causas.

17. En el caso de que la empresa no concluyere el canal en el término estipulado, ó no diere á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año y medio se halle terminada mas de la mitad de la línea, ó faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se le hace la concesion, caducará esta. Mi gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos que pertenezcan á la empresa.

18. La concesion en este caso se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes. La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados.

19. Si abierta la licitacion no se presentare postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que mi gobierno continuare por su cuenta el canal, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla en el artículo anterior. Las disposiciones de los artículos 17 y 18 no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas de fuerza mayor que el empresario no pueda evitar.

20. Se declara caducada la concesion hecha en 25 de mayo de 1848 del canal de la derecha del Llobre-

gal, llamado de *San Baudilio ó San Boy y el Prat*, en virtud del abandono que de ella ha hecho la empresa concesionaria.

21. Mi gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando para los capitales invertidos en el **CANAL DE ISABEL II**, y para los productos de su regadio, la exencion de toda contribucion, pidiéndose además que el pago de contribuciones por las tierras que con aquel se rieguen, en los diez años que sigan á la conclusion de las obras, sea el mismo que si se cultivasen de secano; y que los establecimientos industriales que se creen á beneficio de la fuerza motriz de sus aguas, paguen solo durante los diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les correspondan.

22. Finalmente, la empresa del **CANAL DE ISABEL II**, si se constituyere en sociedad anónima, habrá de solicitar la autorizacion correspondiente por los trámites y con las circunstancias que marcan la ley de 28 de enero de 1848, y el reglamento de 17 de febrero del propio año, que tratan de las mismas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de administracion local.

Negociado 3.º

Circular.—Presupuestos municipales adicionales.

Aproximándose la época oportuna para la formacion de los presupuestos adicionales á los ordinarios del inmediato año venidero, y á fin de prevenir con respecto á los municipales de esta provincia la regularidad y condiciones que el debido cumplimiento de tan importante servicio reclama, he creido conveniente circular á los señores alcaldes de la misma las siguientes advertencias; recordando además las disposiciones comprendidas en el artículo 103 de la ley vigente de ayuntamientos, Real orden de 15 de julio de 1850 y aclaratoria de 10 de marzo de 1851.

1.º El dia 31 del mes actual se cerrará la cuenta de los presupuestos municipales vigentes, y procederá á formarse desde luego la oportuna liquidacion en que aparezcan clasificados por capítulos y artículos, así los gastos como los ingresos que se hayan realizado ó invertido con arreglo á presupuesto, espresándose las causas respecto á aquellos que no hubieren tenido lugar, y deduciéndose el saldo ó diferencia que de esta comparacion resulte; todo con estricta sujecion al modelo que acompaña á la citada Real orden de 15 de julio de 1850, y comprobándose el resultado de los ingresos por medio de las correspondientes relaciones del depositario que autorice el alcalde y secretario de ayuntamiento.

2.^a En virtud de esta liquidacion, se traerá á la seccion de gastos del respectivo presupuesto adicional las deudas ú obligaciones que resulten pendientes de abono á fines del corriente año, bien por disminucion de los ingresos calculados ó por cualquier otro motivo, y en la de ingresos, el sobrante ó existencias que aparezcan, ya por razon de economia general en los gastos ó por no haberse invertido, en todo ó parte, alguno de los créditos concedidos; quedando en su consecuencia definitivamente caducados aquellos gastos no realizados y que resultaren no haber sido al fin precisos.

3.^a Debiendo considerarse los presupuestos adicionales tan solo como medios complementarios y supletorios, efecto preciso de una causa constante, cual es la anticipacion con que se forman los ordinarios para poder enlazarse á ellos el resultado de los del año anterior, y de otra variable, tal como el sobrevenir la necesidad perentoria de un nuevo gasto no previsto; y á fin de evitar que concediéndose una aptitud indefinida para la inclusion de nuevos gastos é ingresos no solo vengán á convertirse los adicionales en verdaderos presupuestos ordinarios degenerando su naturaleza especial, sino que aceptándose unos ingresos inciertos y á veces ilusorios, nunca aparezcan cubiertos los gastos ni cerrados en su consecuencia definitivamente los presupuestos, creo necesario establecer algunas restricciones, como deduccion lógica de las Reales disposiciones citadas.

Asi pues en la seccion del presupuesto adicional venidero deberán tan solo incluirse por orden de preferencia y en relacion con los ingresos:

1.^o Las obligaciones pendientes de abono del año ó años anteriores.

2.^o La ampliacion de los créditos aprobados ó nuevos gastos que se hallen posteriormente prevenidos en virtud de orden especial.

3.^o Idem de aquellos gastos cuya necesidad justifiquen debidamente los ayuntamientos no haberles sido posible prever á la formacion del presupuesto relativo al año actual y que su perentoridad y urgencia no permita dilatar la inclusion en el presupuesto ordinario del año siguiente de 1854, que debe formarse en el mes de marzo de 1853.

En la seccion de ingresos deberán solo incluirse por el mismo orden de preferencia:

1.^o Las existencias que resulten á fin del año actual segun liquidacion.

2.^o Los créditos aun pendientes de cobro y por su naturaleza realizables en el curso del año.

3.^o Los arbitrios ó demas medios que sean procedentes y de segura é inmediata realizacion.

Por último segun la mayor ó menor suma de ingresos realizados ó realizables con que un ayunt-

miento cuente, asi se establecerá mas ó menos rigor ó ensanche en la autorizacion de los gastos comprendidos en el presupuesto adicional, teniendo á la vez tambien presente el orden de preferencia que segun su naturaleza á estos últimos corresponde.

Por último, recuerdo á los señores-alcaldes que el tiempo preciso é improrrogable para la remision á este gobierno de los presupuestos adicionales á los ordinarios de 1853, es hasta fines del mes de enero próximo, y todo lo mas hasta el dia 15 de febrero inmediato; no procediendo ya al exámen y aprobacion de los que se remitan transcurrido que sea dicho plazo, y si tan solo exigir al alcalde y secretario morosos la mas estrecha y severa responsabilidad, á cuyo efecto quedarán incurso, los que á pesar de lo espuesto se hallen en este caso, en la multa de irremisible esacion con que desde luego les conmino de 100 á 300 rs., segun la importancia del distrito municipal. Advertido en fin á los señores alcaldes que no consideran necesario adicionar crédito alguno, deberán sin embargo remitir todos dicho presupuesto, reducido entonces á la referida liquidacion debidamente formulada.

Madrid 20 de diciembre de 1852.—Ventura Díaz.

Núm. 616.

En la noche del 28 de noviembre último, fué asaltado y robado el ex-monasterio de San Bernardo, jurisdiccion Valtiendas, partido de Cuella, llevándose las alhajas y efectos siguientes:

120 varas de lino; 50 de lienzo; una colcha de algodón blanca de labores, sin guarnicion; otras dos de cáñamo; un mantel de lino fino aservilletado de trece varas de largo; cuatro sábanas de lino; quince de cerro, servilletas, almohadas y paños de manos cuyo número se ignora; un pañuelo de seda; otro de hilo de color, un servicio de plata y dos cuchillos de lo mismo, teniendo el cubierto dos letras V. T.; una muestra con caja de plata, guarda polvos de lo mismo, y sobre caja de concha con cadena de plata; una docena de cubiertos de alquimia; cuatro ó cinco mil rs. en moneda de toda clase; un caliz, dos pares de vinagreras y platillo de plata de bastante valor y mérito.

Se previene á los señores alcaldes y demas dependientes de este gobierno hagan las mas eficaces diligencias para rescatar dichas alhajas y efectos y capturar á los ladrones de quienes á continuacion se espresan las señas que se han podido adquirir, y en caso de ser habidos tanto los efectos como los ladrones serán remitidos con toda seguridad á disposicion del Sr. juez de Cuella, que instruye la correspondiente causa.

Señas de los ladrones.

Uno con escopeta, vestido de pantalon pardo, sombrero redondo, pañuelo encarnado á la cabeza, zapato,

fuertes, como de 28 ó 30 años; otro, de quien no se dan las señas, por haber estado cubierto con una colcha; otro vestido con pantalon negro de paño, capa de lo mismo, bastante usada, gorra ó cahucha de un color oscuro con visera, borceguies negros de cuero fino, estatura bastante regular y como de 30 á 40 años, cara ancha, color quebrado; otro capa parda á estilo del pais (tierra de Fuentidueña), cubierta la cabeza con montera de pelo rojo, estatura regular.

Madrid 20 de diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 623.

Al anochecer del 17 del corriente fueron robados en el sitio del Portillo de la cuesta de Villalvilla junto á los olivos, Francisco Sanchez y Victor Jebra, vecinos del mismo pueblo, y Diego Loeches, que lo es de Alcalá. El robo se redujo á tres napoleones, cuatro medios duros, unas diez y seis pesetas, treinta y ocho rs. en diferentes monedas y una capa de paño pardo con embozos de pana negra.

Los ladrones eran tres y caminaban á pie por los cerros junto al Henares, con direccion desde Oriente á Poniente, viniendo por el camino de Santorcaz que conduce á dicho Portillo; iban vestidos con pantalones y chaquetas de paño negro y sombreros calañeses: el uno tenia como treinta años de edad y los otros dos eran mas jóvenes; estaban armados con palos fabriqueros, pintados de negro, y ademas uno de ellos tenia pistola ó cachorrillo. Llevaban tambien dos capas de paño pardo, que con dinero y algunos otros efectos habian robado poco antes á unos arrieros de Loranca.

Se previene á los señores alcaldes hagan todas las indagaciones posibles para descubrir los tres referidos ladrones y de los efectos robados; remitiéndolos en su caso con toda seguridad al Sr. juez de Alcalá de Henares por el cual están reclamados.

Madrid 22 de diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 618.

Procuracion fiscal principal de ganaderia y cañadas de la provincia de Madrid.

Recuerdo á los señores alcaldes constitucionales de los pueblos que todavia no han remitido á esta procuracion fiscal principal el resúmen de los ganaderos y ganados que haya babido el verano último en sus respectivos términos, se sirvan verificarlo en todo lo que resta del presente año, pues pasado sin hacerlo incurrirán en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, segun lo prevenido en la circular de la presidencia de la asociacion de 1.º de julio de 1851, para lo cual me veré en la precision de hacer las reclamaciones convenientes al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 19 de diciembre de 1852.—Justo Hernandez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza hace saber á todos los vecinos de la corte que gozan fincas en este término municipal, se halla ejecutado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo, y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de ocho dias para que dentro de ellos se enteren de sus cupos, y aleguen de agravio si le hubiere; con prevencion de que pasados se remitirá á la aprobacion. 612

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de Carabaña, y de manifiesto por cuatro dias en la secretaria de ayuntamiento, pasado los cuales no se oirá ninguna reclamacion. 611

En el pueblo de los Hueros se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1853, y por término de cuatro dias se halla de manifiesto, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y cuatro suplementos al Boletin oficial en que se han insertado los repartos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripcion al indicado Boletin.

Se espera del celo y puntualidad que hasta aqui tienen acreditado, que ambas cantidades serán satisfechas, por los que aun no lo han verificado, en un corto plazo, pues en ello á mas de hacer un singular favor se evitarán las molestias que son consiguientes á los morosos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	29 1/2	á	35
Cebada.....	de	15	á	16 1/2
Algarrobas...	de		á	21

Madrid 24 de diciembre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 24.